

ANEXO 1

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

PRIMERA PARTE

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
ARTÍCULO 97.-	(Propuesta de adición) Las características o especificaciones de los vehículos se emitirán como norma en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	De acuerdo al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, se deben incluir los siguientes textos a este Capítulo para dar certidumbre en la propuesta de Decretero (sic) de modificación al RAFSA, y así mismo, eliminar renglones que ya se encuentran en la norma NOM-012-SCT que regula el peso y dimensiones. Mantener también la concordancia con la definición de vehículo.	No procede la adición del párrafo propuesto debido a que en el artículo 3 del presente proyecto de Decreto se establece con la siguiente modificación para quedar como sigue: “Las características o especificaciones de los vehículos o configuraciones vehiculares, se establecerán en las normas que se emitan en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”. Esto es, la propuesta ya está incorporada al proyecto de decreto. Lo anterior, en congruencia con la NOM-012-SCT-2-2014 y el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, en las cuales en su numeral 5, establecen que los vehículos se clasifican atendiendo su clase conforme a lo siguiente: “Clase: vehículo o configuración”, a efecto de distinguir los vehículos motrices unitarios de los vehículos motrices que arrastran uno o dos semirremolques y/o remolques incluyendo en su caso los mecanismos de articulación.
	(Propuesta de adición) El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas	De acuerdo al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, se deben incluir los siguientes textos a este Capítulo para dar certidumbre en la propuesta de	No procede la adición del párrafo propuesto debido a que en el artículo 110 del proyecto de Decreto se establece lo siguiente: “ARTÍCULO 110.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
	correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Decretero (sic) de modificación al RAFSA, y así mismo, eliminar renglones que ya se encuentran en la norma NOM-012-SCT que regula el peso y dimensiones. Mantener también la concordancia con la definición de vehículo.	vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Esto es, la propuesta ya está incorporada al proyecto de decreto. Con relación a mantener la concordancia con la definición de vehículo, cabe señalar que actualmente el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal establece la definición de configuración vehicular, como el vehículo que está constituido por un tractocamión y uno o dos semirremolques o remolques, o por camión y un remolque, acoplados por mecanismos de articulación, por lo que no procede eliminar este concepto. Lo anterior, en congruencia con la NOM-012-SCT-2-2014 y el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, en las cuales en su numeral 5, establecen que los vehículos se clasifican atendiendo su clase conforme a lo siguiente: “Clase: vehículo o configuración”, a efecto de distinguir los vehículos motrices unitarios de los vehículos motrices que arrastran uno o dos semirremolques y/o remolques incluyendo en su caso los mecanismos de articulación. Es importante mantener dicha distinción debido a que la prestación del servicio puede realizarse en un vehículo

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares en un camino tipo “B”, con el peso bruto vehicular autorizado para un camino tipo “ET” y “A”, en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 50 km, previa obtención de la autorización especial de conectividad cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje y el cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, previstas en la norma correspondiente. El usuario, autotransportista o autotransportista de carga	La clasificación de los caminos y puentes para los efectos de este Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Apéndice del mismo. Se permitirá la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares en un camino tipo “B”, con el peso bruto vehicular autorizado para un camino tipo “ET” y “A”, en ambas direcciones, siempre y cuando la longitud recorrida en cada dirección no sea mayor a 50 km, previa obtención de la autorización especial de conectividad cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje y el cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, previstas en la norma correspondiente.	Sin comentarios de CANACAR De acuerdo al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, se deben incluir los siguientes textos a este Capítulo para dar certidumbre en la propuesta de Decretero (sic) de modificación al RAFSA, y así mismo, eliminar renglones que ya se encuentran en la norma NOM-012-SCT que regula el peso y dimensiones. Mantener también la concordancia con la definición de vehículo.	motriz unitario que no en todos los casos incluye semirremolque, remolques y/o mecanismos de articulación. Sin modificación. No procede la eliminación del párrafo ya que el mismo sustenta jurídicamente los casos de conectividad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 y el proyecto PROYNOM-012-SCT-2-2017. Ya se justificó la improcedencia de la propuesta.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
consolidada, que requiera entrar o salir de una planta productora o centro logístico y/o de transferencia, ubicada en caminos de menor clasificación, cuya ruta se complemente en su mayoría por caminos tipo “ET” y “A”, deberá obtener la autorización especial de conectividad en cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, establecidas en la norma correspondiente, a efecto de poder transitar con vehículos o configuraciones vehiculares cuyo peso y/o dimensiones máximos estén autorizados para caminos “ET” y “A”.	El usuario, autotransportista o autotransportista de carga consolidada, que requiera entrar o salir de una planta productora o centro logístico y/o de transferencia, ubicada en caminos de menor clasificación, cuya ruta se complemente en su mayoría por caminos tipo “ET” y “A”, deberá obtener la autorización especial de conectividad en cumplimiento de las condiciones de tránsito y seguridad bajo las cuales se puedan utilizar los tramos de menor especificación, establecidas en la norma correspondiente, a efecto de poder transitar con vehículos o configuraciones vehiculares cuyo peso y/o dimensiones máximos estén autorizados para caminos “ET” y “A”.	De acuerdo al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, se deben incluir los siguientes textos a este Capítulo para dar certidumbre en la propuesta de Decreto (sic) de modificación al RAFSA, y así mismo, eliminar renglones que ya se encuentran en la norma NOM-012-SCT que regula el peso y dimensiones. Mantener también la concordancia con la definición de vehículo.	No procede la eliminación del párrafo ya que el mismo sustenta jurídicamente los casos de conectividad establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 y el proyecto PROYNOM-012-SCT-2-2017.
La Secretaría establecerá en la norma respectiva, las condiciones, los requisitos de tránsito y seguridad para otorgar las autorizaciones señaladas, siempre y cuando verifique que no existe una ruta alterna para los tramos de menor clasificación solicitados ya que el tránsito de los vehículos o configuraciones vehiculares deberá ser por los caminos de mayor clasificación existentes.	La Secretaría establecerá en la norma respectiva, las condiciones, los requisitos de tránsito y seguridad para otorgar las autorizaciones señaladas, siempre y cuando verifique que no existe una ruta alterna para los tramos de menor clasificación solicitados ya que el tránsito de los vehículos o configuraciones vehiculares deberá ser por los caminos de mayor clasificación existentes especiales de conectividad.	De acuerdo al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, se deben incluir los siguientes textos a este Capítulo para dar certidumbre en la propuesta de Decreto (sic) de modificación al RAFSA, y así mismo, eliminar renglones que ya se encuentran en la norma NOM-012-SCT que regula el peso y dimensiones.	No procede la eliminación así como la inclusión del texto sugerido ya que la naturaleza de las autorizaciones especiales de conectividad se basa en la inexistencia de caminos de mayor clasificación de acuerdo al tipo de vehículo por los que puedan transitar las configuraciones vehiculares. Por otro lado, es necesario que exista congruencia entre lo establecido en el reglamento y en la NOM-012-SCT-2-2014 y su anteproyecto NOM-012-SCT-2-2017.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
Las solicitudes para obtener una autorización especial de conectividad podrán tramitarse de forma presencial o a través de medios electrónicos.	Para la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares en caminos de menores especificaciones con el peso bruto vehicular autorizado para un camino tipo “ET” y “A”, en ambas direcciones. Las solicitudes para obtener una autorización especial de conectividad podrán tramitarse de forma presencial o a través de medios electrónicos.	Mantener también la concordancia con la definición de vehículo. De acuerdo al Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, se deben incluir los siguientes textos a este Capítulo para dar certidumbre en la propuesta de Decretero (sic)de modificación al RAFSA, y así mismo, eliminar renglones que ya se encuentran en la norma NOM-012-SCT que regula el peso y dimensiones. Mantener también la concordancia con la definición de vehículo.	No procede eliminar el párrafo, toda vez que su objeto es fundamentar jurídicamente los diferentes canales de atención a través de los cuales será válido presentar las solicitudes para obtener una autorización de conectividad a través del instrumento jurídico publicado en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el Apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta la modernización de las vías generales de comunicación, las	La Secretaría podrá modificar, reducir o ampliar la clasificación de los caminos y puentes de jurisdicción federal, que contempla el Apéndice de este Reglamento, cuando así se requiera, tomando en cuenta la modernización de las vías generales de comunicación, las características de tránsito seguro, así	Sin comentarios de CANACAR	Sin modificación.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
características de tránsito seguro, así como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los vehículos extralargos sólo podrán circular en carreteras tipo "ET". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlo por más de 50 km.	como los requerimientos económicos y de comunicación del país, previo aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación. Los vehículos extralargos sólo podrán circular en carreteras tipo "ET" y "A". En caso de que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no solo se podrán hacerlo por más de 50 km. previa autorización especial de conectividad.	De acuerdo al PROY-NOM-012-SCT-2-2017, los vehículos extra largos podrán circular en caminos ET" y "A", por lo que se sugiere su inclusión al texto.	Procede parcialmente la modificación propuesta en congruencia con el "Proyecto de la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012-SCT-2-2017, Sobre el peso y dimensiones máximas con los que pueden circular los vehículos de autotransporte que transitan en las vías generales de comunicación de jurisdicción federal" publicado en el portal de COFEMER, el cual en la tabla C-2 de la norma, autoriza la circulación de configuraciones vehiculares tractocamión-semirremolque, de longitud máxima de 23.00 m., tractocamión-semirremolque-semirremolque y camión-remolque, de longitud máxima de 31.00 m., es decir, de vehículos extra largos, en carreteras tipo "ET" y "A". El párrafo queda de la siguiente manera: "Los vehículos extralargos sólo podrán circular en carreteras tipo "ET" y "A" cumpliendo las disposiciones de seguridad que se establezcan en la norma correspondiente. Sólo podrán circular en carreteras o caminos de menor clasificación si la longitud no es mayor a 50 km y previamente hayan obtenido autorización especial de conectividad

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
La Secretaría previa garantía de audiencia podrá concluir de forma anticipada las autorizaciones otorgadas, atendiendo al interés público, por casos de emergencia o cuando se tenga conocimiento de que el solicitante proporcionó información falsa o apócrifa, ello sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.	La Secretaría previa garantía de audiencia podrá concluir de forma anticipada las autorizaciones otorgadas, atendiendo al interés público, por casos de emergencia o cuando se tenga conocimiento de que el solicitante proporcionó información falsa o apócrifa, ello sin perjuicio de aplicar las sanciones que correspondan por circular sin la autorización especial de conectividad, de conformidad con lo		conforme a lo previsto en el presente reglamento y la norma correspondiente.” No procede la eliminación del límite de 50 km para estos casos ya que actualmente se establece en el artículo 6o, segundo párrafo, del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, que los vehículos extralargos que requieran circular en carreteras o caminos de menor clasificación, no podrán hacerlo por más de 30 km, distancia permitida que en el proyecto de decreto se amplía a 50 km a efecto de que exista concordancia con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2014 y su Proyecto PROY-NOM-012-SCT-2-2017. No procede la sugerencia de eliminar el texto. La garantía de audiencia se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el procedimiento para la conclusión anticipada de autorizaciones de conectividad debe prever, en cumplimiento al artículo 72 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la garantía de audiencia a los transportistas.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
	establecido en la Ley y este Reglamento.		
ARTÍCULO 99.- Las especificaciones sobre peso y dimensiones de los vehículos y configuraciones vehiculares, según su clase, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento y en la norma respectiva, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice de este ordenamiento.	ARTÍCULO 99.- Las especificaciones sobre peso, y dimensiones y capacidad , de los vehículos y configuraciones vehiculares, según su clase, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento y en la norma respectiva, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice de este ordenamiento.	Se propone cambiar la redacción para dar entrada a la capacidad en vehículos, dado que la norma 012 también habla de autobuses. Mantener concordancia con la definición de vehículo.	Procede la modificación propuesta y se adecua el párrafo para quedar de la siguiente forma: “Las especificaciones sobre peso, dimensiones y capacidad de los vehículos o configuraciones vehiculares, según su clase, se sujetarán a lo establecido en este Reglamento y en la norma respectiva, para cada uno de los tipos de carreteras de acuerdo a la clasificación contenida en el Apéndice de este ordenamiento.”
ARTÍCULO 100.- Cuando se contrate carro por entero, el expedidor, remitente o usuario, del autotransporte de carga y el autotransportista, serán responsables de que el peso de la carga más el peso vehicular del vehículo o configuración utilizada para la transportación, cumplan con el peso bruto vehicular máximo establecido, el peso máximo por eje o grupo de ejes y con las dimensiones máximas que la Secretaría establece por tipo de camino y vehículo o configuración	ARTÍCULO 100.- Cuando se contrate carro por entero, el expedidor, remitente o usuario, del autotransporte de carga y el autotransportista, serán responsables de que el peso de la carga más el peso vehicular del vehículo o configuración utilizada para la transportación, se cumplan con el peso bruto vehicular máximo establecido, el peso máximo por eje o grupo de ejes y con las dimensiones máximas que la Secretaría establece por tipo de camino y vehículo o configuración vehicular conforme a este Reglamento y la norma	Se sugiere cambio de redacción, para mantener la idea de dimensiones y capacidad. Además, el usuario es quien contrata el servicio de autotransporte de carga, situación que no hace un expedidor o remitente	No procede la adecuación sugerida, ya que de acuerdo con el artículo 2o fracción II de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, así como el artículo 10 del Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que Transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal y la Circular por la que se aprueban los modelos de Carta de Porte-Traslado o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías pre-impresa y Carta de Porte o Comprobante para Amparar el Transporte de Mercancías Digital por Internet (CFDI) que autoriza el servicio de autotransporte federal de carga en los caminos y puentes de jurisdicción federal, así como indicaciones generales, formato e instructivo de requisitos y condiciones de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
vehicular conforme a este Reglamento y la norma correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte. Para tal efecto, el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a ésta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique el peso vehicular y la capacidad de carga útil del vehículo. En caso de incumplimiento a esta disposición se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 120 de este Reglamento.	correspondiente. Esta responsabilidad deberá pactarse en el contrato que se celebre entre el usuario y el autotransportista y establecerse en la carta de porte. Para tal efecto, el usuario deberá declarar el peso de su carga en la carta de porte, y el autotransportista anexará a ésta una constancia de peso y dimensiones en la que se indique el peso vehicular y la capacidad de carga útil del vehículo. En caso de incumplimiento a esta disposición se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 120 de este Reglamento.		transporte y anexos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 2015, el expedidor o remitente tienen responsabilidad cuando se contrata carro por entero. Por otro lado, se establecen las obligaciones que deben ser cumplidas por el expedidor, remitente, usuario y el autotransportista conforme al reglamento y la norma aplicable. No procede la adecuación sugerida ya que conllevaría a exentar al usuario de la obligación de declarar el peso de la carga en la carta de porte, así como al autotransportista de documentar que el vehículo se encuentra diseñado para soportar el peso de la carga que se requiere transportar, y eliminar la sanción por dichos incumplimientos, lo cual tiene por objeto garantizar que el transporte se realice con las condiciones mínimas de seguridad y en caso contrario, que la autoridad imponga la sanción aplicable, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
ARTÍCULO 101.- El fabricante o reconstructor de vehículos de autotransporte debe proporcionar una constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, de	ARTÍCULO 101.- El fabricante o reconstructor de vehículos de autotransporte debe proporcionar una constancia de capacidad y dimensiones para el transporte de personas, o de peso y dimensiones para el traslado de carga, de conformidad con la norma		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
conformidad con la norma respectiva. Dicha norma indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reestructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia, además de que incluya como mínimo el peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas. Asimismo, el fabricante o reestructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calcomanía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la norma respectiva, las especificaciones técnicas de peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas, así como el año/modelo de fabricación y otras características de identificación que incluya la norma correspondiente.	respectiva. Dicha norma indicará a partir de qué año/modelo los fabricantes o reestructores de vehículos nuevos o reconstruidos, deben otorgar la mencionada constancia, además de que incluya como mínimo el peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas. Asimismo, el fabricante o reestructor debe colocar en el vehículo una placa legible e indeleble o calcomanía inviolable, legible e indeleble, que contendrá de conformidad con la norma respectiva, las especificaciones técnicas de peso bruto vehicular, peso vehicular, capacidad y dimensiones del vehículo, número y tipo de llantas, así como el año/modelo de fabricación y otras características de identificación que incluya la norma correspondiente. (Propuesta de adición) La Secretaría sólo autorizará el tránsito en los caminos de	Dentro de la norma de fabricación de vehículos y en Lineamientos de reconstrucción, se establecen los requisitos necesarios para su identificación, por lo que la redacción de requisitos mínimos no contribuye a su espíritu.	No procede la adecuación sugerida, toda vez que no existe una Norma Oficial Mexicana de fabricación para vehículos motrices y de arrastre y en el caso de la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCT-2-2010 sólo es aplicable a semirremolques, remolques y convertidores, por tanto, es necesario establecer a nivel reglamentario los datos que el fabricante o reestructor deberá incluir en la constancia de capacidad y dimensiones, a efecto de verificar técnicamente la capacidad máxima del vehículo en relación con el peso y dimensiones máximas permitidas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 39 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. No procede la sugerencia de eliminar el texto, por las consideraciones referidas con antelación. No procede la adición sugerida toda vez que la obligación de que los fabricantes y reestructores de vehículos

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía de especificaciones técnicas a que alude este artículo, sólo podrán ser expedidas por el fabricante o reconstructor.	jurisdicción federal, a vehículos de autotransporte que cuenten con la constancia y la identificación antes mencionada, los cuales serán requisitos para efectuar los trámites relacionados con el vehículo ante dicha Dependencia. Las constancias de capacidad y dimensiones o de peso y dimensiones, así como la placa o calcomanía identificación de especificaciones técnicas a que alude este el artículo, anterior, sólo podrán ser expedidas por el los fabricantes o reconstructores.		otorguen la constancia y coloquen la placa en los vehículos, ya se encuentra en el párrafo anterior, aunado a que en el tabulador de multas del proyecto de decreto se establece la sanción aplicable por su incumplimiento, aunado a que dicha disposición sería contraria a lo previsto en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, que constituye el instrumento normativo que regula el tránsito en las vías de jurisdicción federal. No procede la adecuación sugerida ya que al referir únicamente “identificación de especificaciones”, daría como resultado que se pretendiera cumplir con dicho requisito con cualquier documento que es susceptible de alteración o modificación de manera irregular.
ARTÍCULO 102.- Tratándose de vehículos reconstruidos o aquellos que cuenten con antecedente en autotransporte federal y pretendan reingresar al servicio de autotransporte federal, deben cumplir con la verificación físicomecánica del vehículo de acuerdo con lo que	ARTÍCULO 102.- Tratándose de vehículos reconstruidos o aquellos que euenten con antecedente en autotransporte federal y pretendan reingresar al Todos los vehículos que soliciten alta en el servicio federal ; deben cumplir con la verificación físicomecánica del vehículo de acuerdo	Mantener claridad en cuanto a los requisitos que se deben cumplir cuando se busca emplacar un vehículo en el servicio federal.	No procede la modificación sugerida ya que el precepto hace referencia a vehículos reconstruidos o con antecedente en autotransporte federal, en general, esto

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
establece el artículo 104 de este Reglamento, así como el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes	con lo que establece el artículo 104 de este Reglamento, así como el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes de carga deben presentar la verificación físico-mecánica y de emisiones contaminantes.		es, que se hayan dado de alta con antelación al amparo de un permiso. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Por otro lado, la verificación de emisiones contaminantes se encuentra establecida en el artículo 7, tanto en el reglamento vigente como en la propuesta en la fracción XIII como requisito para la obtención del permiso y las altas adicionales con relación a los artículos 9, 10 y 11, de acuerdo con el tipo de servicio que aplique y 17-A.
ARTÍCULO 104.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas. La verificación la realizará la Secretaría centros fijos de verificación de peso y dimensiones, en visitas de inspección o en unidades de	ARTÍCULO 104.- Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado que operen en puentes y caminos de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de sus condiciones físicas y mecánicas y obtener la constancia de aprobación correspondiente con la periodicidad y condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas. La verificación la realizará la Secretaría centros fijos de verificación de peso y dimensiones, en visitas de inspección o en unidades de verificación de control técnico que para el efecto se		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
verificación de control técnico que para el efecto se establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley. En este último supuesto, no se permitirá la realización de la verificación técnica de las condiciones físico- mecánicas, cuando el vehículo cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo, sujeto a verificación. De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto; sin perjuicio de que el solicitante acredite haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios	establezcan, las cuales podrán ser operadas por la Secretaría o por terceros autorizados en los términos de Ley. En este último supuesto, no se permitirá la realización de la verificación técnica de las condiciones físico- mecánicas, cuando el vehículo cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo, sujeto a verificación. De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto; sin perjuicio de que el solicitante acredite haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda. Los vehículos destinados a la prestación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, deberán de cumplir en todo	En este artículo se busca un fin recaudatorio entorpece los tramites y no da claridad al cumplimiento del RAFSA, por lo que se sugiere la eliminación de algunos párrafos.	No procede la eliminación propuesta, ya que el proyecto de decreto busca incentivar a los transportistas al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de autotransporte federal, por lo que dicha propuesta no tiene un fin recaudatorio, sino incrementar la seguridad en las vías generales de comunicación. No procede la eliminación propuesta ya que en el precepto se establece la obligación del pago de la multa, sin perjuicio de los medios de defensa que el transportista ejercite y en su caso, la obligación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de determinar en un plazo máximo de 5 días hábiles lo que proceda a efecto de salvaguardar las garantías individuales previstas en el artículo 16 Constitucional.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
auxiliares y transporte privado, deberán de cumplir en todo momento con las condiciones físico-mecánicas y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación, de conformidad con la norma respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.	momento con las condiciones físico-mecánicas y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación, de conformidad con la norma respectiva. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, para la revisión de las condiciones mínimas de seguridad, cuando los vehículos operen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.		
ARTÍCULO 107.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, adjunto a la solicitud, ya sea de forma presencial o a través de medios electrónicos, se deberá presentar y cumplir con los requisitos siguientes: I. Tarjetas de circulación de la configuración vehicular y el equipo alterno;	ARTÍCULO 107.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, adjunto a la solicitud, ya sea de forma presencial o a través de medios electrónicos, se deberá: presentar y cumplir con los requisitos siguientes: I. Permisos para menos de 90 toneladas de carga útil: a) Acta constitutiva.	Establecer de forma clara y correcta los permisos para cargar menos y más de 90 toneladas.	No procede la propuesta de modificación, considerando que los requisitos que se establecen en el artículo son específicos para la expedición de permisos especiales para transportar bienes indivisibles de gran peso y/o volumen o vehículos de diseño especial de menos de 90 toneladas, así como de más de 90 toneladas. Siendo innecesario establecer nuevamente aquellos requisitos que ya fueron acreditados ante la Secretaría con motivo de la expedición del permiso o alta de vehículo ya que implicaría una sobrerregulación a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
H. Plano que muestre la configuración vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando: a) Dimensiones de la carga y la configuración vehicular (largo, ancho y alto); b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes; c) Altura probable del centro de gravedad; d) Carga muerta, útil y total por eje, y e) Carga total por llanta. Tratándose de permisos para carga de más de noventa toneladas, el plano deberá contener, adicionalmente, el número de llantas por eje, la propuesta de rutas y la carga muerta y útil por llanta, y	b) Registro Federal de Contribuyentes. c) Comprobante de Domicilio. d) Tarjetas de circulación de las unidades de tracción, arrastre y de las unidades piloto. e) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros. f) Escrito libre en hoja membretada en el que el usuario solicita el servicio al transportista (Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedido por el emisor de la carga). g) Solicitud. Escrito libre en hoja membretada en que el transportista solicita el permiso a la Secretaría. Indicando dimensiones de la carga (largo, ancho y alto), el peso y el origen-destino.		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
	h) Dibujo de la combinación vehicular con la carga indicando distancia entre ejes, número de llantas, carga muerta, carga útil, carga total por eje y carga por llantas. i) Formato de permiso especial de hasta 90 toneladas, debidamente requisitado y firmado, bajo protesta de decir verdad. II. Permiso para más de 90 toneladas de carga útil: a) Acta constitutiva. b) Registro Federal de Contribuyentes. c) Comprobante de Domicilio. d) Tarjetas de circulación de las unidades de tracción, arrastre y de las unidades piloto. e) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
	f) Escrito libre en hoja membretada en el que el usuario solicita el servicio al transportista (Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedido por el emisor de la carga). g) Solicitud. Escrito libre en hoja membretada en que el transportista solicita el permiso a la Secretaría. Indicando dimensiones de la carga (largo, ancho y alto), el peso y el origen-destino. Y propuesta de rutas. h) Plano en dimensiones 40 x 60, que muestre la combinación vehicular en su vista lateral y posterior, indicando las dimensiones de la carga y configuración vehicular (largo, ancho y alto) firmado por el representante legal del transportista, indicando distancia entre ejes internos y entre cada uno de los+ mismo, altura probable del centro de gravedad, número de llantas por		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedido por el emisor de la carga. Para la procedencia del trámite, deberá realizar el pago de derechos correspondiente, y se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría, relacionadas con el vehículo o configuración vehicular respecto del cual solicita el permiso especial. De ser el caso, el solicitante deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro	eje, carga muerta, útil y total por eje y llanta. III. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedido por el emisor de la carga. Se propone eliminar este párrafo. Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro		No procede la propuesta de modificación toda vez que la Ley Federal de Derechos establece el pago que deberá realizar el solicitante para obtener el permiso especial. Asimismo, se establece que para la expedición del permiso especial se verificará que el vehículo o configuración vehicular no cuenten con infracciones pendientes de pago a fin de incentivar al cumplimiento de la normatividad por parte de conductores y permisionarios.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda. El autotransportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso. Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el autotransportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.	por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda. El autotransportista y el propietario de la carga son responsables del debido cumplimiento de las disposiciones operativas y de seguridad que se fijan en el permiso. Para el caso de bienes de gran peso o volumen de hasta noventa toneladas de carga útil, el autotransportista debe presentar el formato de permiso especial que para el efecto emita la Secretaría, debidamente requisitado y firmado bajo protesta de decir verdad, junto con la totalidad de los documentos que se señalan en las fracciones I a III anteriores, a efecto de recabar sello de recibido por parte de la autoridad correspondiente, con lo cual se autoriza el tránsito de la transportación.		No procede la eliminación sugerida toda vez que tanto el autotransportista como el propietario de la carga deben asumir la responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones en materia de autotransporte federal durante el traslado de la carga para seguridad de todos los usuarios de las vías generales de comunicación de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, el autotransportista debe presentar solicitud de permiso especial ante la Secretaría, incluyendo los documentos que se señalan en las fracciones I a III del presente artículo. La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales. En caso de que el permiso especial a que se refiere este artículo se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar exclusivamente lo señalado en las fracciones I y III de este artículo, respecto de la grúa industrial.	Para el caso de bienes de gran peso o volumen de carga útil mayor a noventa toneladas, La Secretaría emitirá la resolución respectiva en un plazo no mayor a quince días naturales. IV.En caso de que el permiso especial se solicite para el tránsito de grúas industriales con peso máximo de noventa toneladas, se requerirá presentar: Tarjetas de circulación de la configuración vehicular y el equipo alterno; Plano que muestre la configuración vehicular en su vista lateral y posterior, firmado por el representante legal de la empresa, salvo tratándose de grúas industriales, indicando: a) Dimensiones de la carga y la configuración vehicular (largo, ancho y alto); b) Distancia entre ejes internos y entre cada uno de los ejes;		No procede la adecuación sugerida ya que es necesario establecer los requisitos para la procedencia del trámite en cada supuesto en congruencia con la NOM-040-SCT-2-2012.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.	c) Altura probable del centro de gravedad; d) Carga muerta, útil y total por eje, y e) Carga total por llanta. Documento que acredite fehacientemente el peso y dimensiones de la carga a transportar, expedido por el emisor de la carga. Cuando el propietario de la carga haga una declaración falsa sobre el peso de la misma o realice la contratación con empresas transportistas que no cuentan con el permiso respectivo, será responsable de los daños causados a la infraestructura carretera y éstos serán reparados a su cargo a satisfacción de la Secretaría.		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
ARTÍCULO 110.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	ARTÍCULO 110.- El peso, dimensiones y capacidad máximos de los vehículos, así como las configuraciones vehiculares, según el tipo de caminos y puentes por el que transiten, y la presión de inflado de las llantas, se ajustarán a las normas correspondientes expedidas de conformidad con lo previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Mantener concordancia con la definición de vehículo.	No procede eliminar la mención de “configuración vehicular”, ya que actualmente el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal establece la definición de configuración vehicular, como el vehículo que está constituido por un tractocamión y uno o dos semirremolques o remolques, o por camión y un remolque, acoplados por mecanismos de articulación. Lo anterior, en congruencia con la NOM-012-SCT-2-2014 y el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, en las cuales en su numeral 5, establecen que los vehículos se clasifican atendiendo su clase conforme a lo siguiente: “Clase: vehículo o configuración”, a efecto de distinguir los vehículos motrices unitarios de los vehículos motrices que arrastran uno o dos semirremolques y/o remolques incluyendo en su caso los mecanismos de articulación. Es importante mantener dicha distinción debido a que la prestación del servicio puede realizarse en un vehículo motriz unitario que no en todos los casos incluye semirremolque, remolques y/o mecanismos de articulación. Con relación a la eliminación del texto relativo a la presión de inflado de las llantas no se presenta justificación alguna por lo que no procede la sugerencia.
Las violaciones a este Reglamento y las normas correspondientes, serán	Las violaciones a este Reglamento y las normas correspondientes, serán		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.	sancionadas conforme a lo establecido en la Ley y este Reglamento.		
ARTÍCULO 111.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos o configuraciones vehiculares de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas que correspondan. La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, cuando los vehículos circulen	ARTÍCULO 111.- La Secretaría vigilará, verificará e inspeccionará que la capacidad, peso bruto vehicular y dimensiones de los vehículos o configuraciones vehiculares de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con lo establecido en este Reglamento y las normas que correspondan. La verificación e inspección del peso, dimensiones y capacidad de los vehículos se realizará en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones que opere la Secretaría. En su caso, la Secretaría podrá realizar esta verificación o inspección en terminales de los diferentes modos de transporte. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que tiene conferidas la Secretaría de Gobernación en la materia por conducto de la Policía Federal, cuando los vehículos circulen en los caminos y puentes de jurisdicción federal.	Mantener concordancia con la definición de vehículo.	No procede eliminar la mención de “configuración vehicular”, ya que actualmente el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal establece la definición de configuración vehicular, refiriendo a un vehículo que está constituido por un tractocamión y uno o dos semirremolques o remolques, o por camión y un remolque, acoplados por mecanismos de articulación. Lo anterior, en congruencia con la NOM-012-SCT-2-2014 y el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, en las cuales en su numeral 5, respectivamente, establecen que los vehículos se clasifican atendiendo su clase conforme a lo siguiente: “Clase: vehículo o configuración”, a efecto de distinguir los vehículos motrices unitarios de los vehículos motrices que arrastran uno o dos semirremolques y/o remolques incluyendo en su caso los mecanismos de articulación. Es importante mantener dicha distinción debido a que la prestación del servicio puede realizarse en un vehículo motriz unitario que no en todos los casos incluye semirremolque, remolques y/o mecanismos de articulación.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
en los caminos y puentes de jurisdicción federal. Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	Asimismo, la verificación del peso y dimensiones se podrá realizar por unidades de verificación aprobadas en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.		
ARTÍCULO 113.- El procedimiento de inspección y verificación se realizará exclusivamente con servidores públicos comisionados al Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, cuya operación se llevará a cabo, previo aviso de su ubicación publicado por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo siguiente: A. En cuanto a su operación: I. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Automatizado será operado de forma remota por servidores públicos comisionados al Centro de Control,	ARTÍCULO 113.- El procedimiento de inspección y verificación se realizará exclusivamente con servidores públicos comisionados al Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, cuya operación se llevará a cabo, previo aviso de su ubicación publicado por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo siguiente: A. En cuanto a su operación: I. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Automatizado será operado de forma remota por servidores públicos comisionados al Centro de Control, de acuerdo a las condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas;		No se presenta justificación de la propuesta, no obstante, no proceden las adiciones a las fracciones I y II, toda vez que es innecesario establecer que la operación de los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones se realizará “de acuerdo a las condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas”, teniendo en cuenta que en el propio proyecto de reforma, en los artículos 2, fracciones IV, XVIII, XLI y XLV, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 120, 122, 123 y 127, se detalla la

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
II. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado, será operado por servidores públicos comisionados con el auxilio de Arcos de Pesos y Dimensiones, y III. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Intermitente, será operado por servidores públicos comisionados y se instalarán en los sitios que determine la Secretaría conforme a las necesidades del servicio, por caso fortuito, fuerza mayor o casos de emergencia. B. En cuanto a su procedimiento: I. El servidor público comisionado deberá verificar el cumplimiento de la norma correspondiente de acuerdo a los criterios técnico operativos de evaluación establecidos en ella y en caso de	II. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado, será operado por servidores públicos comisionados con el auxilio de Arcos de Pesos y Dimensiones, de acuerdo a las condiciones que establezcan las normas y disposiciones respectivas; y III. El Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Intermitente, será operado por servidores públicos comisionados y se instalarán en los sitios que determine la Secretaría conforme a las necesidades del servicio, por caso fortuito, fuerza mayor o casos de emergencia. B. En cuanto a su procedimiento: I. El servidor público comisionado deberá verificar el cumplimiento de la norma correspondiente de acuerdo a los criterios técnico operativos de evaluación establecidos en ella y en caso de que circule con peso adicional, verificará		forma y condiciones bajo las cuales deberán actuar los servidores públicos comisionados a los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones o en su caso en el Centro de Control, para ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia y, en su caso la imposición de infracciones en los casos que procedan sin que ello sea una limitante para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes emita en lo subsecuente alguna otra normatividad en caso de requerirse.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
que circule con peso adicional, verificará si cumplió con los requisitos para tal efecto; II. En caso de encontrarse en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado o instalado de forma intermitente, el proceso de verificación deberá ser videograbado e iniciará a partir del momento en que se requiera al conductor la carta de porte, misma que deberá contener los datos previstos en el artículo 44F de este Reglamento, en cualquiera de los formatos autorizados por la Ley; III. El servidor público comisionado requerirá al conductor que presente la bitácora de horas de servicio, la cual deberá contener los requisitos del artículo 83 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; la falta de bitácora o la omisión de algún dato conllevará a sancionar al permisionario, de acuerdo al	si cumplió con los requisitos para tal efecto; II. En caso de encontrarse en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado o instalado de forma intermitente, el proceso de verificación deberá ser videograbado e iniciará a partir del momento en que se requiera al conductor la carta de porte, misma que deberá contener los datos previstos en el artículo 44F de este Reglamento, en cualquiera de los formatos autorizados por la Ley; III. El servidor público comisionado requerirá al conductor que presente la bitácora de horas de servicio, la cual deberá contener los requisitos en conformidad con la norma respectiva y al artículo 83 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; la falta de bitácora o la omisión de algún dato conllevará a sancionar al permisionario, de acuerdo al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento;		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento; IV. De acuerdo a la clasificación de la carretera en donde se localice el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, el servidor público comisionado deberá verificar si el vehículo o configuración vehicular está autorizado para circular en un camino de menor clasificación, exhibiendo la respectiva autorización especial de conectividad, acorde a los supuestos siguientes: i. Autorización especial de conectividad para llegar o salir de plantas productoras o centros logísticos y/o transferencia, o ii. Autorización especial de conectividad cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje.	IV. De acuerdo a la clasificación de la carretera en donde se localice el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, el servidor público comisionado deberá verificar si el vehículo o configuración vehicular está autorizado para circular en un camino de menor clasificación, exhibiendo la respectiva autorización especial de conectividad, acorde a los supuestos siguientes: i. Autorización especial de conectividad para llegar o salir de plantas productoras o centros logísticos y/o transferencia, o ii. Autorización especial de conectividad cuando no estén conectados dos ejes o tramos de un mismo eje. iii. Autorización especial de conectividad para entrar o salir de las instalaciones del permisionario. En ambos ambos estos supuestos, se verificará que se ajusten al peso		Procede la adición del numeral iii de la fracción IV, en congruencia con el proyecto de NOM-012-SCT-2-2017.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
En ambos supuestos, se verificará que se ajusten al peso bruto vehicular y las dimensiones máximas autorizados, con los que podrán circular en los tramos de menor clasificación y que la autorización se encuentre vigente. V. El servidor público comisionado deberá verificar que no circulen en la vía de jurisdicción federal, donde se ubique el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, configuraciones vehiculares no autorizadas de acuerdo a la clasificación de la carretera previamente determinada por la Secretaría y en caso de incumplimiento aplicar la sanción en los términos de este Reglamento, excepto en los casos en que el conductor demuestre contar con una autorización especial de conectividad y cumplir con las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas de	bruto vehicular y las dimensiones máximas autorizados, con los que podrán circular en los tramos de menor clasificación y que la autorización se encuentre vigente. V. El servidor público comisionado deberá verificar que no circulen en la vía de jurisdicción federal, donde se ubique el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, configuraciones vehiculares no autorizadas de acuerdo a la clasificación de la carretera previamente determinada por la Secretaría y en caso de incumplimiento aplicar la sanción en los términos de este Reglamento, excepto en los casos en que el conductor demuestre contar con una autorización especial de conectividad y cumplir con las especificaciones técnicas y las condiciones establecidas de tránsito y seguridad en la norma respectiva; VI.El servidor público comisionado deberá verificar si el vehículo o configuración vehicular porta placas ilegibles, deterioradas o alteradas que impidan su plena identificación;		Procede la modificación propuesta en congruencia con la adición de la fracción III.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
tránsito y seguridad en la norma respectiva; VI. El servidor público comisionado deberá verificar si el vehículo o configuración vehicular porta placas ilegibles, deterioradas o alteradas que impidan su plena identificación; de encuadrarse este supuesto, procederá a imponer la infracción correspondiente de conformidad con el Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, y El servidor público comisionado verificará que el vehículo o configuración vehicular no esté transitando sin placas metálicas de identificación o aun cuando porte placas, dichas matrículas no cuenten con reporte de robo o extravío; de ser el caso, se procederá en los términos del artículo 121 de este Reglamento.	de encuadrarse este supuesto, procederá a imponer la infracción correspondiente de conformidad con el Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, y VII. El servidor público comisionado verificará que el vehículo o configuración vehicular no esté transitando sin placas metálicas de identificación o aun cuando porte placas, dichas matrículas no cuenten con reporte de robo o extravío; de ser el caso, se procederá en los términos del artículo 121 de este Reglamento.		
ARTÍCULO 114.- Para la ejecución de la inspección y verificación, prevista en el apartado A, fracciones I	ARTÍCULO 114.- Para la ejecución de la inspección y verificación, prevista en el apartado A, fracciones I y II, del		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
y II, del artículo anterior, el servidor público comisionado, se auxiliará de Arcos de Pesos y Dimensiones, los cuales proporcionarán la información relativa a la medición, el peso y dimensiones de cada vehículo o configuración vehicular que haya sido evaluado en el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, la cual permitirá determinar si se actualiza violación a las disposiciones legales en materia de peso y/o dimensiones, así como la impresión de datos, en su caso, de exceso de largo, ancho, peso y/o dimensiones, con imagen que aporte elementos de convicción, la cual será suscrita por el servidor público comisionado con su firma electrónica para debida constancia. En el supuesto de un Centro Fijo de verificación de Peso y Dimensiones previsto en el apartado A, fracción I, del artículo anterior, toda vez que será operado vía remota por servidores públicos comisionados ubicados en el Centro de Control, una vez que se haya verificado, inspeccionado y detectado el incumplimiento de las especificaciones de peso, dimensiones	artículo anterior, el servidor público comisionado, se auxiliará de Arcos de Pesos y Dimensiones, los cuales proporcionarán la información relativa a la medición, el peso y dimensiones de cada vehículo o configuración vehicular que haya sido evaluado en el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, la cual permitirá determinar si se actualiza violación a las disposiciones legales en materia de peso y/o dimensiones, así como la impresión de datos, en su caso, de exceso de largo, ancho, peso y/o dimensiones, con imagen que aporte elementos de convicción, la cual será suscrita por el servidor público comisionado con su firma electrónica para debida constancia. En el supuesto de un Centro Fijo de verificación de Peso y Dimensiones previsto en el apartado A, fracción I, el artículo anterior, toda vez que será operado vía remota por servidores públicos comisionados ubicados en el Centro de Control, una vez que se haya verificado, inspeccionado y detectado el incumplimiento de las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de	Mantener concordancia con definición de vehículo n (sic) todo el artículo 114.	No procede eliminar la mención de “configuración vehicular”, ya que actualmente el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal establece la definición de configuración vehicular, refiriendo a un vehículo que está constituido por un tractocamión y uno o dos semirremolques o remolques, o por camión y un remolque, acoplados por mecanismos de articulación. Lo anterior, en congruencia con la NOM-012-SCT-2-2014 y el proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT-2-2017, en las cuales en su numeral 5, respectivamente, establecen que los vehículos se clasifican atendiendo su clase conforme a lo siguiente: “Clase: vehículo o configuración”, a efecto de distinguir los vehículos motrices unitarios de los vehículos motrices que arrastran uno o dos semirremolques y/o remolques incluyendo en su caso los mecanismos de articulación. Es importante mantener dicha distinción debido a que la prestación del servicio puede realizarse en un vehículo motriz unitario que no en todos los casos incluye semirremolque, remolques y/o mecanismos de articulación.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, que transitan en las vías generales de comunicación, de acuerdo con la información obtenida por el Arco de Pesos y Dimensiones y la consulta de información en los sistemas que opera la Secretaría, determinará la sanción que, en su caso, corresponda, la que se sustentará en los resultados que haya generado el Arco de Pesos y Dimensiones, conforme al cual el servidor público comisionado procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente, suscribiéndola mediante firma electrónica, adjuntando el acta circunstanciada respectiva, en la cual se procederá a la individualización de la sanción y ordenará su debida e inmediata notificación, en los términos previstos en el artículo 115 de este Reglamento. En caso de que la inspección y vigilancia, se lleve a cabo en términos del apartado B, fracciones I y II, del artículo anterior, el servidor público comisionado adicionalmente deberá verificar si se actualiza	autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, que transitan en las vías generales de comunicación, de acuerdo con la información obtenida por el Arco de Pesos y Dimensiones y la consulta de información en los sistemas que opera la Secretaría, determinará la sanción que, en su caso, corresponda, la que se sustentará en los resultados que haya generado el Arco de Pesos y Dimensiones, conforme al cual el servidor público comisionado procederá a levantar la boleta de infracción correspondiente, suscribiéndola mediante firma electrónica, adjuntando el acta circunstanciada respectiva, en la cual se procederá a la individualización de la sanción y ordenará su debida e inmediata notificación, en los términos previstos en el artículo 115 de este Reglamento. En caso de que la inspección y vigilancia, se lleve a cabo en términos del apartado B, fracciones I y II, del artículo anterior, el servidor público comisionado adicionalmente deberá verificar si se actualiza incumplimiento a la normatividad en materia de		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
incumplimiento a la normatividad en materia de autotransporte federal; dicha información será ingresada a la boleta de infracción, de conformidad con el formato previamente autorizado por la Secretaría, integrando el acta circunstanciada en la cual se procederá a la individualización de la sanción y será suscrita por el servidor público comisionado con su firma electrónica o autógrafa, según proceda, para debida constancia. Adicionalmente, el Centro de Control, deberá almacenar automáticamente toda la información que registren como resultado de la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares que transiten por el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones y en los casos que se hayan detectado vehículos o configuraciones que excedieron el largo, ancho, peso y/o dimensiones, deberá de expedir el informe respectivo, en relación al número de infracciones impuestas por jornada, es decir, cada veinticuatro horas.	autotransporte federal; dicha información será ingresada a la boleta de infracción, de conformidad con el formato previamente autorizado por la Secretaría, integrando el acta circunstanciada en la cual se procederá a la individualización de la sanción y será suscrita por el servidor público comisionado con su firma electrónica o autógrafa, según proceda, para debida constancia. Adicionalmente, el Centro de Control, deberá almacenar automáticamente toda la información que registren como resultado de la circulación de los vehículos o configuraciones vehiculares que transiten por el Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones y en los casos que se hayan detectado vehículos que excedieron el largo, ancho, peso y/o dimensiones, deberá de expedir el informe respectivo, en relación al número de infracciones impuestas por jornada, es decir, cada veinticuatro horas. Si derivado de caso fortuito o fuerza mayor no operaran los Arcos de pesos y Dimensiones, que auxilian a los		Procede la modificación sugerida, ya que las dimensiones máximas a que deben sujetarse los vehículos y configuraciones vehiculares comprenden el largo y ancho de los mismos, siendo innecesaria la reiteración.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
Si derivado de caso fortuito o fuerza mayor no operaran los Arcos de pesos y Dimensiones, que auxilian a los servidores públicos comisionados, así como por necesidades del servicio, se instalarán Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones de forma intermitente, a través de los cuales deberán llevar a cabo la atribución de inspección, verificación y vigilancia, auxiliándose indispensablemente de los elementos siguientes: I. Báscula portátil de pesaje, y II. Equipo de medición de dimensiones. Ambos instrumentos de medición deberán cumplir con los requisitos de calibración de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Para ello, el servidor público comisionado deberá comparar la información obtenida del pesaje y medición del vehículo con la contenida en la carta de porte, en cualquiera de los formatos autorizados por la Ley.	servidores públicos comisionados, así como por necesidades del servicio, se instalarán Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones de forma intermitente, a través de los cuales deberán llevar a cabo la atribución de inspección, verificación y vigilancia, auxiliándose indispensablemente de los elementos siguientes: I. Báscula portátil de pesaje, y II. Equipo de medición de dimensiones. Ambos instrumentos de medición deberán cumplir con los requisitos de calibración de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Para ello, el servidor público comisionado deberá comparar la información obtenida del pesaje y medición del vehículo con la contenida en la carta de porte, en cualquiera de los formatos autorizados por la Ley. En caso de determinar violaciones a las disposiciones en materia de peso y		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
En caso de determinar violaciones a las disposiciones en materia de peso y dimensiones o del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de autotransporte federal, los servidores públicos comisionados deberán imponer las infracciones que en derecho procedan, ya sea elaborando la boleta de infracción debidamente seriada conforme al formato autorizado y suscrita autógrafamente, o con su firma electrónica, en caso de haberla realizado con el auxilio de dispositivos electrónicos interconectados con el Arco de Pesos y Dimensiones o mediante el Asistente Digital Personal en caso de tratarse de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente; en todos los casos deberá adjuntarse la respectiva acta circunstanciada en la que haga constar los hechos que sustentan la infracción impuesta, debidamente fundada y motivada.	dimensiones o del incumplimiento a la normatividad aplicable en materia de autotransporte federal, los servidores públicos comisionados deberán imponer las infracciones que en derecho procedan, ya sea elaborando la boleta de infracción debidamente seriada conforme al formato autorizado y suscrita autógrafamente, o con su firma electrónica, en caso de haberla realizado con el auxilio de dispositivos electrónicos interconectados con el Arco de Pesos y Dimensiones o mediante el Asistente Digital Personal en caso de tratarse de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente; en todos los casos deberá adjuntarse la respectiva acta circunstanciada en la que haga constar los hechos que sustentan la infracción impuesta, debidamente fundada y motivada. Independientemente de la forma en que el servidor público comisionado haya impuesto la infracción, ésta deberá registrarse en el Centro de Control, de forma inmediata en caso de haberla realizado con el auxilio de medios electrónicos o, dentro de las veinticuatro horas siguientes en caso de		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
Independientemente de la forma en que el servidor público comisionado haya impuesto la infracción, ésta deberá registrarse en el Centro de Control, de forma inmediata en caso de haberla realizado con el auxilio de medios electrónicos o, dentro de las veinticuatro horas siguientes en caso de haberla impuesto en un Centro de Verificación de peso y Dimensiones instalado de forma intermitente. Para el adecuado control y seguimiento, el Centro de Control establecerá un número de folio seriado, el cual será consecutivo y no permitirá la cancelación de números de folio por ninguna causa.	haberla impuesto en un Centro de Verificación de peso y Dimensiones instalado de forma intermitente. Para el adecuado control y seguimiento, el Centro de Control establecerá un número de folio seriado, el cual será consecutivo y no permitirá la cancelación de números de folio por ninguna causa.		
ARTÍCULO 115.- Las infracciones que se impongan en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, derivado de las violaciones a la normatividad en materia de pesos y dimensiones, así como a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal se notificarán, de acuerdo al presente procedimiento:	ARTÍCULO 115.- Las infracciones que se impongan en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, derivado de las violaciones a la normatividad en materia de pesos y dimensiones, así como a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal se notificarán, de acuerdo al presente procedimiento: procedente.	Se debe recordar que el Reglamento dicta lo que se debe sancionar, más en el artículo propuesto indica que se deberá atender al siguiente procedimiento, situación que no da lugar al Reglamento, por lo tanto, se sugiere la modificación del texto y que la Secretaría emita los procedimientos correspondientes para su aplicación.	

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
I. Se registrará la boleta de infracción a la placa delantera, independientemente que la infracción se imponga a un vehículo o configuración vehicular, lo cual se adminiclará con los datos que proporcione el Arco de Pesos y Dimensiones, así como con el material fotográfico en el caso de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado o semiautomatizado, y la videograbación en los casos en que se trate de un Centro Fijo de Verificación de Peso y dimensiones semiautomatizado; o con la información que recabe el servidor público comisionado y la videograbación, en caso de que levante la boleta de infracción en un Centro de Verificación de Peso y dimensiones operado de forma intermitente. En los casos que se registre una infracción impuesta en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizados, semiautomatizado, o instalado de forma intermitente con el auxilio de	I. Se registrará la boleta de infracción a la <u>placa</u> delantera, independientemente que la infracción se imponga a un vehículo o configuración vehicular, lo cual se adminiclará con los datos que proporcione el Arco de Pesos y Dimensiones, así como con el material fotográfico en el caso de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado o semiautomatizado, y la videograbación en los casos en que se trate de un Centro Fijo de Verificación de Peso y dimensiones semiautomatizado; o con la información que recabe el servidor público comisionado y la videograbación, en caso de que levante la boleta de infracción en un Centro de Verificación de Peso y dimensiones operado de forma intermitente. En los casos que se registre una infracción impuesta en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones automatizados, semiautomatizado, o instalado de forma intermitente con el auxilio de Arcos de Peso y Dimensiones o		No procede la eliminación sugerida. Se establece el procedimiento para la notificación de las infracciones dependiendo del tipo de Centro Fijo en el que se detecten, a efecto de prevenir y evitar una posible actuación discrecional por parte de servidores públicos, así como incrementar la certeza jurídica de los infractores al conocer el procedimiento de notificación de las infracciones que seguirá la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de los servidores públicos correspondientes, en caso de detectarse violaciones a la normatividad, lo que constituye la motivación y fundamentación que exige el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
Arcos de Peso y Dimensiones o mediante Asistente Digital Personal, no será necesario la radicación de la boleta de infracción, por lo que el infractor podrá realizar su pago previa impresión del formato correspondiente o a través del pago en línea. La radicación de la boleta de infracción a la oficina de la Secretaría que solicite el conductor para su pago procederá en los casos que se haya impuesto mediante el requisitado de forma manual, en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente; II. Cuando se imponga una infracción en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado de forma personal por servidores públicos comisionados, ya sea semiautomatizado o instalado de forma intermitente, ésta se notificará en términos del artículo 76 de la Ley de forma personal al permisionario, a través del	mediante Asistente Digital Personal, no será necesario la radicación de la boleta de infracción, por lo que el infractor podrá realizar su pago previa impresión del formato correspondiente o a través del pago en línea. La radicación de la boleta de infracción a la oficina de la Secretaría que solicite el conductor para su pago procederá en los casos que se haya impuesto mediante el requisitado de forma manual, en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente; II. Cuando se imponga una infracción en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado de forma personal por servidores públicos comisionados, ya sea semiautomatizado o instalado de forma intermitente, ésta se notificará en términos del artículo 76 de la Ley de forma personal al permisionario, a través del conductor, por considerarlo como dependiente autorizado para efectos de gestionar negocios, hacer operaciones durante su tránsito por vías de jurisdicción		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
conductor, por considerarlo como dependiente autorizado para efectos de gestionar negocios, hacer operaciones durante su tránsito por vías de jurisdicción federal y en consecuencia recibir notificaciones. Asimismo, en caso de que se actualice el supuesto del artículo 119 de este Reglamento, se podrá solicitar la radicación de la boleta de infracción acompañada con la placa delantera, al Centro SCT que elija el conductor, en cuyo caso para la liberación del vehículo se deberá acreditar que ha realizado el pago por concepto de infracción y cuenta con la placa delantera del vehículo, para estar en posibilidad de circular en vías de jurisdicción federal; III. En caso de que el conductor se niegue a recibir la infracción, dicha circunstancia no invalidará el acto y la Secretaría procederá a notificar la infracción al permisionario, por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley, para efecto	federal y en consecuencia recibir notificaciones. Asimismo, en caso de que se actualice el supuesto del artículo 119 de este Reglamento, se podrá solicitar la radicación de la boleta de infracción acompañada con la placa delantera, al Centro SCT que elija el conductor, en cuyo caso para la liberación del vehículo se deberá acreditar que ha realizado el pago por concepto de infracción y cuenta con la placa delantera del vehículo, para estar en posibilidad de circular en vías de jurisdicción federal; III. En caso de que el conductor se niegue a recibir la infracción, dicha circunstancia no invalidará el acto y la Secretaría procederá a notificar la infracción al permisionario, por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley, para efecto del pago en tiempo y forma de la infracción y se reactivará al día siguiente en que surta efectos la notificación;		No procede la eliminación sugerida, ya que es necesario establecer la forma en la que se realizará la notificación de la infracción en caso de que el conductor se niegue a recibir la boleta de infracción así como la consecuente suspensión del plazo de pago, hasta que se tenga constancia de la notificación al permisionario mediante correo certificado con acuse de recibo.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
del pago en tiempo y forma de la infracción y se reactivará al día siguiente en que surta efectos la notificación; IV.En el supuesto de que el permisionario se haya registrado ante la Secretaría para realizar trámites a través de medios electrónicos, y autorice la notificación por este medio, ésta se llevará a cabo en el correo electrónico que el permisionario haya señalado para tal fin, por lo que el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 76 de la Ley, correrá a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación realizada, y Cuando se imponga una infracción en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Automatizado que será operado de forma remota por servidores públicos comisionados con el auxilio de Arcos de Pesos y Dimensiones, la Secretaría a través del Centro de Control, procederá a notificar la infracción al permisionario en el domicilio registrado ante la Secretaría, por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley, para efecto del pago en tiempo y forma de la infracción y se reactivará al	IV.En el supuesto de que el permisionario se haya registrado ante la Secretaría para realizar trámites a través de medios electrónicos, y autorice la notificación por este medio, ésta se llevará a cabo en el correo electrónico que el permisionario haya señalado para tal fin, por lo que el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 76 de la Ley, correrá a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación realizada, y Cuando se imponga una infracción en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones Automatizado que será operado de forma remota por servidores públicos comisionados con el auxilio de Arcos de Pesos y Dimensiones, la Secretaría a través del Centro de Control, procederá a notificar la infracción al permisionario en el domicilio registrado ante la Secretaría, por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley, para efecto del pago en tiempo y forma de la infracción y se reactivará al		No procede la eliminación propuesta. Se establece la posibilidad de que los permisionarios se registren ante la Secretaría para simplificar en su beneficio la realización de trámites a través de medios electrónicos así como la recepción de notificaciones por correo electrónico, lo que tiene fundamento en el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. No procede la modificación sugerida. Se establece el procedimiento para la notificación de las infracciones dependiendo del tipo de Centro Fijo en el que se detecten, a efecto de prevenir y evitar una posible actuación discrecional por parte de servidores públicos, así como incrementar la certeza jurídica de los infractores al conocer el procedimiento de notificación de las infracciones que seguirá la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de los servidores públicos correspondientes, en caso de detectarse violaciones a la normatividad lo cual tiene sustento en el artículo 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley, para efecto del pago en tiempo y forma de la infracción y se reactivará al día siguiente en que surta efectos la notificación realizada, haciendo del conocimiento del permisionario que podrá interponer el procedimiento sumario, conforme a lo previsto en el Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento.	día siguiente en que surta efectos la notificación realizada, haciendo del conocimiento del permisionario que podrá interponer el procedimiento sumario, conforme a lo previsto en el Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento.		
ARTÍCULO 117.- Los servidores públicos comisionados deberán imponer las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento, de acuerdo al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal, que resulte aplicable. Para tal efecto, ya sea que la infracción que se imponga sea a un vehículo o configuración vehicular, dicha infracción será aplicada al número de matrícula delantera,	ARTÍCULO 117.- Los servidores públicos comisionados. Los Secretaría comisionados deberán imponer las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento, de acuerdo al Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal, que resulte aplicable. Para tal efecto, ya sea que la infracción que se imponga sea a un vehículo o configuración vehicular, dicha infracción será aplicada al número de matrícula delantera, respaldada con la	La Secretaría es quien, a través de sus facultades, puede sancionar al transportista y usuario, por lo que se sugiere la modificación del texto y eliminar el segundo párrafo.	No procede la modificación sugerida por carecer de una estructura gramatical congruente. Aunado a lo anterior, se señala que los servidores públicos que se comisionen representan a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que contarán con las atribuciones necesarias para infraccionar, lo que constituye la competencia material del acto administrativo. No procede la modificación sugerida ya que el segundo párrafo del artículo establece la forma de aplicación de las infracciones, así como la vinculación que deberá realizar el servidor público comisionado entre la infracción y el vehículo o configuración vehicular infraccionado.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
respaldada con la información obtenida del Arco de Pesos y Dimensiones y el material fotográfico correspondiente, en el caso de Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado o semiautomatizado, o acorde a la información asentada por el servidor público comisionado en el caso de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente. A efecto de no infraccionar en más de una ocasión, con motivo de la misma violación las disposiciones legales en materia de peso y dimensiones o a la normatividad en materia de autotransporte federal, porque el vehículo o configuración vehicular transiten en un mismo recorrido por diversos Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, no se impondrá otra infracción a un vehículo o configuración vehicular previamente infraccionado por un periodo de setenta y dos horas siguientes a su imposición.	información obtenida del Arco de Pesos y Dimensiones y el material fotográfico correspondiente, en el caso de Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones automatizado o semiautomatizado, o acorde a la información asentada por el servidor público comisionado en el caso de un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones instalado de forma intermitente. A efecto de no infraccionar en más de una ocasión, con motivo de la misma violación a las disposiciones legales en materia de peso y dimensiones o a la normatividad en materia de autotransporte federal, porque el vehículo o configuración vehicular transiten en un mismo recorrido por diversos Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, no se impondrá otra infracción a un vehículo o configuración vehicular previamente infraccionado por un periodo de setenta y dos horas siguientes a su imposición.		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
ARTÍCULO 118.- Para efectos de determinar el monto de la multa por concepto de infracción a las disposiciones legales en la materia, la Secretaría a través de los servidores públicos comisionados, podrá determinar la sanción que corresponda de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley, y en todo lo no previsto en el presente Reglamento, se realizará en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada que se levante para tal efecto, conforme a lo siguiente: I. La gravedad de la infracción. Para lo cual el servidor público comisionado, de forma breve, deberá motivar las causas que sustentan la infracción derivado de la violación en que incurra el infractor, circunstancia que será analizada de forma proporcional al monto de la multa, estableciendo que deriva de la conveniencia de suprimir malas prácticas por parte del permisionario y/o conductor, en	ARTÍCULO 118.- Para efectos de determinar el monto de la multa por concepto de infracción a las disposiciones legales en la materia, la Secretaría a través de los servidores públicos comisionados, podrá determinar la sanción que corresponda de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley, y en todo lo no previsto en el presente Reglamento, se realizará en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada que se levante para tal efecto, conforme a lo siguiente: I. La gravedad de la infracción. Para lo cual el servidor público comisionado, de forma breve, deberá motivar las causas que sustentan la infracción derivado de la violación en que incurra el infractor, circunstancia que será analizada de forma proporcional al monto de la multa, estableciendo que deriva de la conveniencia de suprimir malas prácticas por parte del permisionario y/o conductor, en su tránsito por		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal; II. Los daños causados. Para lo cual deberá señalar brevemente la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto, o bien tomando en cuenta el beneficio obtenido de manera proporcional a la violación realizada tomando como base el monto total por concepto de la prestación de servicios o la naturaleza de la violación en que incurra al infractor. En el caso de transporte privado, será de forma proporcional a la violación cometida respecto del valor total de la mercancía señalado en la denominada carta de porte-traslado, y III. La reincidencia. Será aplicada para efectos de la imposición de la infracción, cuando el autotransportista durante el periodo de cinco años, reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará el doble	caminos y puentes de jurisdicción federal; II. Los daños causados. Para lo cual deberá señalar brevemente la magnitud del daño al bien jurídico o el peligro al que hubiere sido expuesto, o bien tomando en cuenta el beneficio obtenido de manera proporcional a la violación realizada tomando como base el monto total por concepto de la prestación de servicios o la naturaleza de la violación en que incurra al infractor. En el caso de transporte privado, será de forma proporcional a la violación cometida respecto del valor total de la mercancía señalado en la denominada carta de porte-traslado, y III. La reincidencia. será aplicada para efectos de la imposición de la infracción, cuando el autotransportista durante el periodo de cinco dos años, reincida por primera vez en la misma infracción, se le aplicará el doble de la multa que corresponda; cuando reincida por	Actualmente se consideran dos años, por lo que suponer que se comparara las infracciones en un periodo de cinco es exagerado.	No procede la modificación sugerida, ya que con la ampliación del periodo dentro del cual se computará la reincidencia por infracción a las disposiciones legales en la materia, de dos a cinco años, se busca incentivar el cumplimiento de la normatividad por parte de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
de la multa que corresponda; cuando reincida por segunda ocasión en la comisión de la misma infracción y en el mismo periodo, la Secretaría iniciará el procedimiento de revocación del permiso que le fue otorgado, en términos del artículo 17 de la Ley. El mismo criterio será aplicable a los conductores con motivo de violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal. El permisionario, deberá llevar un registro de las infracciones que cometan sus conductores, el cual deberá proporcionar a la Secretaría cuando ésta lo requiera. Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.	segunda ocasión en la comisión de la misma infracción y en el mismo periodo, la Secretaría iniciará el procedimiento de revocación del permiso que le fue otorgado, en términos del artículo 17 de la Ley. El mismo criterio será aplicable a los conductores con motivo de violaciones a las disposiciones previstas en la Ley y este Reglamento, así como cualquier otra disposición en materia de autotransporte federal. El permisionario, deberá llevar un registro de las infracciones que cometan sus conductores, el cual deberá proporcionar a la Secretaría cuando ésta lo requiera. Las sanciones que se impongan, no eximen al infractor del pago de los daños y perjuicios ocasionados a las vías generales de comunicación y otros bienes de la Nación o a terceros.		conductores y permisionarios y con ello incrementar la seguridad en las vías generales de comunicación. Ver anexo A

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
ARTÍCULO 119.- Cuando se detecte en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado o instalado de manera intermitente, que un vehículo excede del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 110 de este Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el autotransportista, de conformidad con este Reglamento, en cuyo caso se remitirá al depósito de vehículos más cercano de los autorizados por la Secretaría, para lo cual el conductor y/o permisionario, elegirá entre las siguientes alternativas: I. Permitirá el arrastre del vehículo para que éste sea remolcado al	ARTÍCULO 119.- Cuando se detecte en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones semiautomatizado o instalado de manera intermitente, que un vehículo excede un vehículo exceda del 10% del peso autorizado en la norma a que hace referencia el artículo 110 de este Reglamento, 5o. del presente Reglamento, se impedirá su circulación hasta que disminuya su carga al peso autorizado, independientemente de las sanciones a que se haya hecho acreedor el autotransportista de conformidad con este Reglamento, en cuyo caso se remitirá al depósito de vehículos más cercano de los autorizados por la Secretaría, para lo cual el conductor y/o permisionario, elegirá entre las siguientes alternativas: transportista. Cuando transporten materiales peligrosos no se detendrá la unidad y se le conducirá al lugar de origen o destino más cercano para el transbordo de la carga. I. Permitirá el arrastre del vehículo para que éste sea remolcado al depósito de vehículos, para su guarda y custodia, o	Se sugiere cambio en el primer párrafo del artículo para dar certeza de que sucederá si un vehículo tiene más del 10% e (sic) carga autorizada por camino y configuración.	No procede la modificación sugerida ya que la facultad de la SCT para inspeccionar y vigilar que los permisionarios de autotransporte federal cumplan con las disposiciones en materia de peso y dimensiones, la ejerce a través de servidores públicos comisionados en centro fijos de verificación de peso y dimensiones. Asimismo, el artículo 5o tanto del Reglamento Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares y su proyecto de decreto de reforma, refiere a la obligación de que los vehículos y configuraciones vehiculares, destinados al autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado deberán ostentar con caracteres claros y legibles en su exterior, el nombre y domicilio del permisionario, así como el número de la matrícula asignada, tanto en los costados como en la parte superior, de acuerdo al tipo de vehículo, de conformidad con la norma respectiva, sin establecer disposiciones relativas al peso y dimensiones.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
depósito de vehículos, para su guarda y custodia, o II. Si elige acudir de manera voluntaria al depósito de vehículos, deberá entregar la placa metálica delantera del vehículo o configuración vehicular, la cual quedará en garantía del cumplimiento de la obligación, misma que se devolverá al infractor previo pago de la multa por concepto de infracción, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 46-E de este Reglamento o en los términos señalados en el artículo 115 fracción II párrafo segundo, de este Reglamento. Cuando se transporten materiales, residuos, remanentes o desechos peligrosos o productos perecederos, no se detendrá la unidad y se le conminará a que se dirija al lugar de origen o destino más cercano para el trasbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. En este supuesto, sin excepción se retirará la placa delantera del vehículo o configuración vehicular, la cual se remitirá al Centro SCT más cercano o	II. Si elige acudir de manera voluntaria al depósito de vehículos, deberá entregar la placa metálica delantera del vehículo o configuración vehicular, la cual quedará en garantía del cumplimiento de la obligación, misma que se devolverá al infractor previo pago de la multa por concepto de infracción, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 46-E de este Reglamento o en los términos señalados en el artículo 115 de este Reglamento. Cuando se transporten materiales, residuos, remanentes o desechos peligrosos, vehículos sin rodar o productos perecederos, no se detendrá la unidad y se le conminará a que se dirija al lugar de origen o destino más cercano para el trasbordo de la carga, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables. En este supuesto, sin excepción se retirará la placa delantera del vehículo o configuración vehicular, la cual se remitirá al Centro SCT más cercano o a solicitud del conductor se enviará a la oficina en la		No procede la inclusión del transporte de vehículos sin rodar, a las excepciones que permiten la circulación de vehículos cuando sean detectados excediendo el 10% del peso máximo permitido, al no existir fundamento o presentarse justificación para ello, teniendo en cuenta que las excepciones establecidas derivan del peligro que representa la remisión al depósito y confinamiento de vehículos que transportan materiales y residuos peligrosos o la posibilidad de la pérdida de la carga tratándose de productos perecederos, circunstancia que no se acredita en el caso de vehículos sin rodar.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
a solicitud del conductor se enviará a la oficina en la cual se radicará la boleta de infracción, para que previa acreditación del pago por concepto de infracción, le sea devuelta a su Titular, por sí o por conducto de representante o apoderado legal. En ambos supuestos, si el solicitante acredita haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles. En caso de detectarse una condición crítica del componente mecánico o sistema que provoque inseguridad o un peligro inminente para la operación del vehículo, de conformidad con la norma respectiva, se impedirá su circulación y podrá ser remitido al depósito autorizado por la Secretaría. La Secretaría y la Secretaría de Gobernación a través de la Policía Federal llevarán un registro de los	cual se radicará la boleta de infracción, para que previa acreditación del pago por concepto de infracción, le sea devuelta a su Titular, por sí o por conducto de representante o apoderado legal. En ambos supuestos, si el solicitante acredita haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles. En caso de detectarse una condición crítica del componente mecánico o sistema que provoque inseguridad o un peligro inminente para la operación del vehículo, de conformidad con la norma respectiva, se impedirá su circulación y podrá ser remitido al depósito autorizado por la Secretaría. La Secretaría y la Secretaría de Gobernación a través de la Policía Federal llevarán un registro de los vehículos que retiren de circulación y la causa que lo motiva.		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
vehículos que retiren de circulación y la causa que lo motiva.			
ARTÍCULO 122.- Si derivado de la inspección, verificación y vigilancia en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, se detecta un vehículo o configuración vehicular, que presenta placas metálicas de identificación vehicular con reporte de robo o extravío, con un número de matrícula destruida por deterioro o con placas ilegibles o alteradas, el Centro de Control, deberá realizar las acciones siguientes: I. Si el vehículo o configuración vehicular se encuentra en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones operado personalmente por servidores públicos comisionados, impedirá la circulación del vehículo o configuración vehicular y dará aviso a la Policía Federal, para que intervenga en ejercicio de sus atribuciones, y	ARTÍCULO 122.- Si derivado de la inspección, verificación y vigilancia en los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, del presente Reglamento, si se detecta un vehículo o configuración vehicular, que presenta placas metálicas de identificación vehicular con reporte de robo o extravío, con un número de matrícula destruida por deterioro o con placas ilegibles o alteradas, el Centro de Control, deberá realizar las acciones siguientes: I. Si el vehículo se encuentra en un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones operado personalmente por servidores públicos comisionados, impedirá la circulación del vehículo o configuración vehicular y dará aviso a la Policía Federal, para que intervenga en ejercicio de sus atribuciones, y	Se debe recodar que el RAFSA no es el Reglamento de Peso y Dimensiones, por lo que se debe ser claro que la Secretaría será quien verifique su cumplimiento y no un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones.	No procede la propuesta de modificación, toda vez que el primer párrafo del precepto tiene por objeto establecer que la inspección, verificación y vigilancia se realiza en Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones, esto de conformidad con el artículo 70 párrafo segundo, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Aunado a lo anterior, tal como se señala en el artículo transitorio Tercero del proyecto de decreto de reforma al Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, con su publicación se abrogará el Reglamento sobre el Peso, Dimensiones y Capacidad de los Vehículos de Autotransporte que transitan en los Caminos y Puentes de Jurisdicción Federal, por lo que toda mención al reglamento que se propone abrogar se entenderá que corresponde al propio Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
II. Si se detecta el vehículo o configuración vehicular por un Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado remotamente, deberá integrar las constancias respectivas y notificará a la Policía Federal de la zona por la cual transitó, para que actúe en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría imponga las infracciones que correspondan, en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento.	II. Si se detecta el vehículo o configuración vehicular por un que circule a través del Centro Fijo de Verificación de Peso y Dimensiones, operado remotamente, deberá integrar las constancias respectivas y notificará a la Policía Federal de la zona por la cual transitó, para que actúe en ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría imponga las infracciones que correspondan, en ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el Tabulador de Multas que forma parte de este Reglamento.		No procede la modificación sugerida ya que el decreto de reforma establece tres tipos de Centros Fijos, automatizados, semi automatizados e intermitentes, por lo que debe establecerse claramente la forma de operación de cada uno de dichos tipos.
Artículo 123.- La Secretaría, por conducto del Centro de Control, llevará un registro del total de infracciones impuestas por servidores públicos comisionados, garantizando un control y seguimiento de su estatus, considerando al menos los supuestos siguientes: I. Total de infracciones impuestas por período, clasificándolas por	Artículo 123.- La Secretaría, por conducto del Centro de Control, llevará un registro del total de infracciones impuestas por servidores públicos comisionados, garantizando un control y seguimiento de su estatus, considerando al menos los supuestos siguientes: I. Total de infracciones impuestas por período, clasificándolas por tipo de		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
tipo de infracción y el monto total que representan; II. Control y seguimiento de las que fueron pagadas en tiempo y forma; III. Informe, registro, control y seguimiento de las infracciones impugnadas, señalando su etapa procesal; detallando una vez concluida la etapa jurisdiccional, el resultado conforme a lo siguiente: a) Confirmadas, en cuyo caso, se instruirán las acciones para proceder a su cobro, o b) Anuladas, en cuyo caso, se ordenará su cancelación, adjuntando la constancia que así lo acredite. V. Control y seguimiento, a efecto de verificar, si no se recibió el pago de la multa por concepto de infracción en tiempo y forma, en cuyo caso se ordenará su liquidación y turnará a la autoridad fiscal para su cobro.	infracción y el monto total que representan; II. Control y seguimiento de las que fueron pagadas en tiempo y forma; III. Informe, registro, control y seguimiento de las infracciones impugnadas, señalando su etapa procesal; detallando una vez concluida la etapa jurisdiccional, el resultado conforme a lo siguiente: a) Confirmadas, en cuyo caso, se instruirán las acciones para proceder a su cobro, o b) Anuladas, en cuyo caso, se ordenará su cancelación, adjuntando la constancia que así lo acredite. Control y seguimiento, a efecto de verificar, si no se recibió el pago de la multa por concepto de infracción en tiempo y forma, en cuyo caso se ordenará su liquidación y turnará a la autoridad fiscal para su cobro al usuario o permisionario según corresponda.		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Propuesta de reforma al Reglamento	Comentarios CANACAR	Justificación	Respuesta a los comentarios
		En las sanciones, tanto el usuario y transportista son acreedores por su incumplimiento. Por lo tanto, se hace esta aclaración al final del artículo.	No procede la adecuación sugerida ya que el procedimiento de notificación de infracciones se encuentra desarrollado en el artículo 115 del proyecto de decreto de reforma, en tanto que los supuestos de procedencia para la imposición de infracciones por corresponsabilidad, así como el procedimiento para la imposición de dichas infracciones se establecen en el artículo 120 del mismo proyecto, resultando innecesario establecer en el artículo 123 la anotación sugerida.
TABULADOR DE MULTAS	EL TABULADOR DE MULTAS INCREMENTA EL MONTO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS ASTA EN UN 100%, SIN QUE SE JUSTIFIQUE DICHO AUMENTO, SITUACION QUE VA EN DETRIMENTO ECONOMICO DEL INFRACTOR,.	SE DEBE CONSIDERAR LO DISPUESTO EN EL ART.77 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, COM O ES LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, LOS DAÑOS CAUSADOS Y LA REINCIDENCIA.	Al respecto, el artículo 118 del proyecto de decreto de reforma ya considera que para la determinación de la sanción se deben tomar en cuenta los criterios previstos en el artículo 77 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal lo cual deberá asentarse en el acta circunstanciada que se levante para tal efecto Ver anexo A.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

SEGUNDA PARTE

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:	ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por: XVII. Centro de control: Se refiere a la instalación operada por la Secretaría, con la finalidad de recibir la información generada por los centros fijos de verificación de peso y dimensiones automatizados, semi automatizados e intermitentes que se instalen y operen por caso fortuito, fuerza mayor o necesidades del servicio, derivado del ejercicio de la atribución de inspección, verificación y vigilancia, del cumplimiento de las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como de la normatividad en materia de autotransporte federal y garantizar el control y seguimiento de las infracciones impuestas, derivado del incumplimiento del marco normativo en materia de autotransporte federal,	Sugerimos se elimine la palabra intermitentes ya que consideramos que no hay sustento que justifique en que momento procede su instalación, a fin de evitar discrecionalidad.	No procede la eliminación de Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones intermitentes, ya que el sustento jurídico para su instalación se establece en esta fracción, al señalar: caso fortuito, fuerza mayor o necesidades del servicio, lo cual debe estar debidamente acreditado, por lo que su instalación deberá atender a alguno de los supuestos en mención, debiendo contar, los servidores públicos que al efecto sean comisionados, con el oficio de comisión correspondiente, tal como se señala en el artículo 122 del proyecto de decreto de reforma, a fin de evitar la discrecionalidad en la instalación y operación de dichos Centros Fijos intermitentes.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
	hasta su debida conclusión conforme a derecho; XXI. Convertidor (Dolly): Vehículo de acoplamiento de lanza sencilla o doble lanza, que se engancha a un camión o a un semirremolque y que le agrega una articulación a las configuraciones compuestas por un tractocamión, semirremolque y remolque o camión-remolque;	Se sugiere la siguiente redacción para estar acorde con la nueva NOM-012. XXI. Convertidor: Sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y que le agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque-remolque y camión remolque, convirtiendo un semirremolque en remolque, a través de los siguientes tipos de acoplamientos: • Convertidores con lanza sencilla a los que tienen un punto de unión al vehículo delantero, • Convertidores con lanza doble a los que tienen dos puntos de unión con el vehículo delantero (Tipo H) y, • Quinta baja en unidades tipo góndola o madrina. Se sugiere esta redacción para ser congruentes con la normatividad vigente:	Procede la modificación sugerida para armonizar con la definición de convertidor establecida en el proyecto de norma NOM-012-SCT-2-2017, conforme a lo siguiente: XXI. Convertidor: Sistema de acoplamiento que se engancha a un semirremolque y que le agrega una articulación a los vehículos de tractocamión semirremolque-remolque y camión remolque, fabricado cumpliendo las especificaciones que establece la NOM-035-SCT-2-2010, o la que la sustituya. Convierte un semirremolque en remolque. Para efectos de este Reglamento se denominan: XXI.1 Convertidores con lanza sencilla a los que tienen un punto de unión al vehículo delantero, XXI.2 Convertidores con lanza doble a los que tienen dos puntos de unión con el vehículo delantero (Tipo H) y, XXI.3 Quinta baja en unidades tipo góndola o madrina. Procede la modificación sugerida para armonizar con la definición de expedidor establecida en el Reglamento para el Transporte Terrestre de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
PESO Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos.	XXVII. Expedidor: Persona que a nombre propio o de un tercero, contrata el servicio de autotransporte federal de carga; XXXVII. Peso: Fuerza que ejerce sobre la superficie terrestre un vehículo, expresado en kilogramos-fuerza (Kgf); XLVI. Sistemas electrónicos de medición, pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular: constituye el conjunto de sistemas que permitan medir el peso bruto vehicular,	XXVII. Expedidor: Persona física o moral que fabrica, carga, despacha, embarca o envía diversas mercancías a un destinatario en unidades debidamente autorizadas por la Secretaría. Se sugiere esta redacción para ser congruentes con la nueva NOM-012; XXXVII. Peso: Fuerza que ejerce sobre el piso un vehículo debido a su masa y a la gravedad terrestre. Se sugiere eliminar esta fracción ya que dentro de las definiciones se establece un Arco de pesos y dimensiones, como la infraestructura tecnológica, integrada por sistemas electrónicos de medición, de pesaje dinámico y de dimensionamiento vehicular, por lo que se	Materiales y Residuos Peligrosos, conforme a lo siguiente: XVII. Expedidor: Persona física o moral que fabrica, carga, despacha, embarca o envía sustancias y/o materiales y/o residuos peligrosos a un destinatario en unidades debidamente autorizadas por la Secretaría; Procede la modificación sugerida para armonizar con la definición de convertidor establecida en el proyecto de norma NOM-012-SCT-2-2017, conforme a lo siguiente: XXXVII. Peso: Fuerza que ejerce sobre el piso un vehículo debido a su masa y a la gravedad terrestre. No procede la propuesta de eliminación ya que el objeto de la definición es señalar los elementos susceptibles de verificación al momento de la supervisión, lo que constituye la fundamentación del

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
X. Unidad de verificación: Permisionario acreditado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para realizar actos de verificación.	peso por eje y/o grupo de ejes, el número de ejes y el número de llantas por vehículo o configuración vehicular, distancia entre ejes, que transiten por los carriles del sistema de pesaje dinámico y dimensionamiento vehicular, a los que se refieren las normas aplicables; XLVIII. Unidad de verificación: Permisionario acreditado por la Secretaría de Economía para realizar actos de verificación;	eta (sic) duplicando la definición de un mismo componente como es el sistema electrónico. Se sugiere esta redacción para mantener concordancia con la LFMN en la definición y actividad, además, de que no se establece en definiciones a la Secretaria de Economía: XLVIII. Unidad de verificación: Persona física o moral autorizados en los términos de la Ley, que realiza actos de verificación, a través de una constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad en un momento determinado, en representación de la Secretaría. Se sugiere la siguiente redacción para estar acorde con la NOM-012 vigente:	acto administrativo, y los resultados que arroje el sistema constituyen la motivación para la determinación de la infracción con motivo del incumplimiento detectado por el sistema como medio de auxilio para la verificación del cumplimiento del peso y/o dimensiones máximos permitidos. No procede la modificación sugerida ya que la redacción contenida en el proyecto de reforma es congruente con la definición establecida en el artículo 3, fracción XVII, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que señala: “XVII. Unidad de verificación: la persona física o moral que realiza actos de verificación”, y a su vez, se trata de un permisionario en términos de los artículos 52, fracción IV, y 56 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal. Procede la modificación sugerida conforme al primer párrafo para armonizar con la definición de usuario establecida en el proyecto de norma NOM-012-SCT-2-2017, para quedar como sigue:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
USUARIO.- Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga.	XLIX. Usuario: Persona física o moral que contrate con un autotransportista el traslado de personas o el transporte de carga, así como el servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento y mensajería y paquetería;	XLIX. Usuario: Persona física o moral que contrate con un autotransportista el traslado de personas o el transporte de carga, así como el servicio auxiliar de arrastre, arrastre y salvamento y mensajería y paquetería; Así también se le denominara usuario al que transporte su propia carga. SE SUGIERE LA SIGUIENTE REDACCION: Centro de Control: Se refiere a la instalación operada por la Secretaría, con la finalidad de recibir la información generada por los Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones automatizados, semi automatizados y emergentes que se instalen y operen por caso fortuito, fuerza mayor o emergencia, derivado del ejercicio de la atribución de inspección, verificación y vigilancia, del cumplimiento de las especificaciones de peso, dimensiones y capacidad de los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como de la normatividad en materia de autotransporte federal y garantizar el control y seguimiento de las infracciones impuestas, derivado del incumplimiento del	“XLIX. Usuario: Persona física o moral que contrate con un transportista el traslado de personas o el transporte de carga, o que transporte su propia carga.” No procede la modificación propuesta toda vez que es redundante con la nueva propuesta de definición. No procede la propuesta de modificación toda vez que el concepto de Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones “emergentes” no forman parte del proyecto de decreto.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
		marco normativo en materia de autotransporte federal, hasta su debida conclusión conforme a derecho. <u>Centro Fijo de verificación de Peso y Dimensiones:</u> La instalación operada por servidores públicos comisionados... Su operación se llevará a cabo, previo aviso de su ubicación publicado por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, por lo que podrán funcionar de forma automatizada vía remota o semiautomatizada en ambos casos con el auxilio de Arcos de Pesos y Dimensiones, o instalados de forma emergente, derivado de caso fortuito, fuerza mayor o en casos de emergencia por cuestiones de seguridad.	No procede la propuesta de modificación toda vez que el concepto de Centros Fijos de Verificación de Peso y Dimensiones “emergentes” no forman parte del proyecto de decreto.
		Se sugiere la siguiente redacción, ya que es importante que se diferencie una placa del servicio público y del privado, ya que este último solo transporta sus bienes propios sin generar cobro a diferencia del servicio público:	

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
ARTÍCULO 4o.- Los vehículos para el servicio de autotransporte federal estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición, revalidación y modificación correspondientes. Las placas de servicio público federal tendrán la vigencia que señale la norma correspondiente, a cuyo término deberá efectuarse el canje de las mismas, de conformidad con el aviso que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.	ARTÍCULO 4o.- Los vehículos para el servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares y transporte privado estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición, y modificación correspondiente, derivado del permiso que se otorgue para tal efecto. La omisión en portar las placas metálicas correspondientes, o que éstas presenten cualquier alteración que impida su identificación, será sancionada en los términos de este Reglamento. Se exceptúan de esta obligación los vehículos para la prestación de servicio público, de menos de cuatro toneladas de carga útil, sin perjuicio de los que sean utilizados para la transportación de materiales, residuos, remanentes y desechos	ARTÍCULO 4o.- Los vehículos para el servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares y transporte privado estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales tendrán que diferenciarse de acuerdo a la naturaleza del permiso ya sea público o privado, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición, y modificación correspondiente, derivado del permiso que se otorgue para tal efecto. La omisión en portar las placas metálicas correspondientes, o que éstas presenten cualquier alteración que impida su identificación, será sancionada en los términos de este Reglamento. Se exceptúan de esta obligación los vehículos para la prestación de autotransporte federal, de menos de tres y media toneladas de carga útil, con excepción de los que sean utilizados para la transportación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos. Estimamos que las unidades para prestar el servicio público federal de carga deben de emplacarse a partir de tres y media toneladas, ya que de lo contrario cualquier unidad de esa capacidad podría estar explotando un servicio público federal sin el	Procede incluir la palabra “federal” para señalar expresamente “prestación de autotransporte federal”.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
	peligrosos, los cuales deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables. Asimismo, en términos del artículo 40 de la Ley, no se requerirá de permiso para el transporte privado, en los casos siguientes: I. Vehículos de menos de 9 pasajeros, y II. Vehículos de menos de 4 toneladas de carga útil. Tratándose de personas morales, en vehículos hasta de 8 toneladas de carga útil. Lo anterior, sin perjuicio de que, para el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, se requiere que los permisionarios cumplan con las disposiciones legales aplicables. Los permisionarios tienen la obligación de tramitar oportunamente la reposición de placas metálicas de identificación por deterioro. Las placas de servicio público federal, servicios auxiliares y transporte privado, tendrán la vigencia que	permiso correspondiente, desplazando a las unidades permitidas y además las no emplacas se les exime de cumplir con la normatividad federal. Los permisionarios tienen la obligación de tramitar oportunamente la reposición de placas metálicas de identificación por deterioro que no permita su legibilidad.	No procede la propuesta de modificación, ya que de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2014, para efectos de control y seguimiento se considera como un camión unitario al vehículo automotor de 6 o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor a 4 toneladas.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
	señale la norma correspondiente, a cuyo término deberá efectuarse el canje de las mismas, de conformidad con el aviso que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.		No procede la propuesta ya que el deterioro no solo dificulta la legibilidad, sino también la posibilidad de leer el código bidimensional de seguridad, sellos de seguridad, gráficos, emblemas que constituyen los elementos de seguridad mínimos requeridos para placas metálicas de identificación en términos de la NOM-001-SCT-2-2016.
ARTÍCULO 4A.- Dentro del plazo de quince días, el propietario de un vehículo de servicio de autotransporte federal matriculado queda obligado a solicitar la modificación de la tarjeta de circulación a la Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta. Para lo anterior, deberá presentar solicitud por escrito acompañando los documentos siguientes: I. Tarjeta de circulación vigente; II. Declaración de características del vehículo, y	ARTÍCULO 4-A.- Dentro del plazo de quince días, el propietario de un vehículo de servicio de autotransporte federal matriculado queda obligado a solicitar la modificación de la tarjeta de circulación a la Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta.	ARTÍCULO 4-A.- Dentro del plazo de quince días, el propietario de un vehículo de servicio de autotransporte federal matriculado queda obligado a solicitar la modificación de la tarjeta de circulación a la Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta. Esta obligación aplica también para el transporte privado.	Procede la adecuación señalada para el primer párrafo para quedar como sigue: ARTÍCULO 4-A.- Dentro del plazo de quince días, el propietario de un vehículo matriculado de servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares y transporte privado queda obligado a solicitar la modificación de la tarjeta de circulación a la Secretaría en caso de cambio de modalidad, nombre o domicilio del permisionario o propietario, número de motor o características del vehículo especificadas en la tarjeta.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
III. Documento que avale la modificación solicitada.	Para lo anterior, deberá presentar solicitud por escrito acompañando los documentos siguientes: I. Tarjeta de circulación vigente; II. Declaración de características del vehículo; III. Documento que avale la modificación solicitada, y 		
ARTÍCULO 7o.- Los permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se otorgarán a todo aquel que cumpla con lo siguiente: I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la Secretaría; II. Presentar el documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, modificación; III. Presentar acta de nacimiento, cartilla, certificado de	ARTÍCULO 7o.- Los permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se otorgarán a todo aquel que cumpla con lo siguiente: I. Presentar solicitud en el formato que para tal efecto expida la secretaría, adjuntando el pago de derechos correspondiente; II. Presentar el documento que ampara la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su caso, modificación; III. Presentar acta de nacimiento, cartilla, certificado de nacionalidad,		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte, en caso de que el solicitante sea persona física; IV.(DEROGADA) V. Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente; VI.(DEROGADA) VII. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con factura, carta factura, contrato de arrendamiento o documento del Registro Nacional de Vehículos; VIII. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros o fondo de garantía vigente; IX.Póliza de seguro del viajero o en su caso, la constancia del fondo de	carta de naturalización o pasaporte, en caso de que el solicitante sea persona física; IV. Acreditar con poder otorgado ante fedatario público, la representación legal del promovente; V. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con cualquiera de los documentos siguientes: a) Factura; b) Carta factura; c) Contrato de arrendamiento; d) Contrato de comodato; e) Documento del Registro Nacional de Vehículos; f) Factura expedida por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; g) Constancia de remate; h) Factura de remate, o i) Factura expedida por el Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, en extinción. VI.En caso de que el vehículo sea importado, adicionalmente se		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
garantía en los términos del reglamento respectivo; X. Declaración de características del vehículo; XI.Horarios mínimos; XII. Acreditar que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada. En caso de contar con permiso para operar terminales, bastará con señalar los datos de identificación del mismo; XIII. Descripción de la ruta solicitada en cuya conformación deberán considerarse los tramos o ramales que se conecten o formen parte de la misma, y XIV. Presentar el certificado de baja emisión de contaminantes. Tratándose de personas morales, deberá presentarse además, la escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de autotransporte federal o servicio auxiliar solicitado.	podrá acreditar su legal internación al país, con cualquier de los documentos siguientes: a) Pedimento de importación; b) Documento emitido por el Sistema de Administración Tributaria, o c) Constancia de regularización. VII. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por un monto mínimo de 38000 unidades de medida y actualización o fondo de garantía vigente, con una aportación mínima por vehículo de 76 unidades de medida y actualización, considerando como base 500 o más vehículos. En el caso de que la base sea menor a 500 vehículos, la aportación se incrementará en proporción directa a la disminución del número de unidades, con el fin de alcanzar el monto considerado como base; VIII. Póliza de seguro de viajero o, en su caso, la constancia del fondo de garantía, con el monto mínimo	Se sugiere que en vez de 38000 unidades, sean 19,000 unidades como actualmente se encuentra.	No procede la modificación sugerida toda vez que la suma de 19000 UMA’s no es suficiente para cubrir los daños materiales y, en su caso, muertes provocadas por los vehículos que se utilizan en el servicio de autotransporte federal, servicios auxiliares o transporte privado. Ver anexo B, en el cual se describe puntualmente el análisis realizado que justifica técnica y legalmente la propuesta formulada.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
Para el servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a X, XIV y el párrafo inmediato anterior del presente artículo.	establecido en la fracción anterior; IX.Declaración de características del vehículo; X. Horarios mínimos; XI.Acreditar que dispone de terminales en los puntos de origen y destino de la ruta solicitada. En caso de contar con permiso para operar terminales, bastará con señalar los datos de identificación del mismo; XII. Descripción de la ruta solicitada en cuya conformación deberán considerarse los tramos o ramales que se conecten o formen parte de la misma, y XIII. Presentar el dictamen que acredite que el vehículo se encuentra dentro de los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes; Cuando la autoridad competente en materia ambiental determine, atendiendo al interés público, solicitar información y/o requisitos		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
	adicionales, la Secretaría procederá a requerirlos, siempre y cuando sean obligatorios. En caso de que el vehículo que se pretenda dar de alta al amparo del permiso solicitado, cuente con antecedentes de registro en autotransporte federal para la procedencia del trámite, se verificará que no cuente con infracciones pendientes de pago impuestas por la Secretaría. De ser el caso, para que el solicitante esté en posibilidad de continuar con el trámite, deberá realizar el pago correspondiente por cualquiera de los medios previstos por la Secretaría para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda; en cuyo caso, la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda.		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
	Tratándose de personas morales, deberá presentarse, además, la escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal la prestación del servicio de autotransporte federal o servicio auxiliar solicitado. Para el servicio de transportación terrestre de o hacia puertos marítimos y aeropuertos, los interesados deberán presentar la documentación prevista en las fracciones I a IX, XIII y el párrafo inmediato anterior del presente artículo.		
ARTÍCULO 9o.- En la obtención de permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a VIII, X, XIV y penúltimo párrafo del artículo 7o. Para la prestación del servicio de autotransporte de carga especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, deberá presentarse, además de lo señalado en el presente artículo, el listado de	ARTÍCULO 9o.- Para la obtención de permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga, los interesados deberán cumplir los requisitos siguientes: I. Para el transporte de carga nacional en todas sus clasificaciones, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a VII, IX, XIII y penúltimo párrafo del artículo 7°;	 I. Para el transporte de carga nacional en todas sus modalidades, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a VII, IX, XIII y penúltimo párrafo del artículo 7°;	No procede la modificación sugerida toda vez que el artículo 39 del propio Reglamento vigente señala lo siguiente: “ARTÍCULO 39.- Atendiendo al tipo de mercancías y de los vehículos, cuyas características y especificaciones técnicas se determinen en la norma correspondiente, el servicio de autotransporte federal de carga se clasifica en:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
productos a transportar y la documentación que especifique el material con que fueron contruidos los autotankes, según se establezca en las normas oficiales mexicanas, así como póliza de seguro de daños al medio ambiente.	II. Para la prestación del servicio de autotransporte de carga nacional especializada de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, además de lo señalado en la fracción anterior, deberá presentarse el listado de productos a transportar y la documentación que especifique el material con que fueron contruidos los autotankes, según se establezca en las normas correspondientes, así como póliza de seguro de daños al medio ambiente, por un monto mínimo de 25000 unidades de medida y actualización y su equivalencia por vehículo. No se requerirá permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga nacional, en vehículos de menos de cuatro toneladas de carga útil, con excepción de los que sean utilizados para la transportación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, que deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.	No se requerirá permiso para prestar el servicio de autotransporte federal de carga, en vehículos de menos de tres y media toneladas de carga útil, con excepción de los que sean utilizados para la transportación de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, que deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia. Se propone esta redacción para ir acorde con el art. 4.	I. Carga general, y II. Carga especializada”. La propuesta se refiere a vehículos de 3 ½ toneladas, por lo que no procede la propuesta de modificación, ya que de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2014, para efectos de control y seguimiento se considera como un camión unitario al vehículo automotor de 6 o más llantas, destinado al transporte de carga con peso bruto vehicular mayor a 4 toneladas.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
	III. Para la obtención de permiso para la prestación del servicio de autotransporte federal de carga internacional general, de carga especializada de objetos voluminosos y/o gran peso, para la transportación de vehículos sin rodar en vehículos tipo góndola o grúas industriales, los solicitantes deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I, IV, IX y XIII del artículo 7°; además, el solicitante deberá exhibir apostillados y traducidos al español, por perito traductor autorizado, los documentos siguientes: a) Constancia de registro fiscal o comercial expedida por autoridad competente, ya sea en Estados Unidos de América o Canadá, en caso de contar con Registro Federal de Contribuyentes; b) Carta que acredite que cuenta con autorización de operaciones para prestar servicios del mismo tipo, ya sea en Estados Unidos de América		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
	o Canadá, emitida por autoridad competente; c) Identificación oficial del promovente expedida por autoridad competente y número de seguridad social válido en Estados Unidos de América o Canadá; d) En el caso de personas morales, estatutos constitutivos o acta constitutiva en la cual se establezca que dentro de su objeto social se encuentra la prestación del servicio de carga; e) Constancia de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; f) Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo en los términos previstos en la fracción V, del artículo 7, salvo que el vehículo sea extranjero, en cuyo caso podrá exhibir título de propiedad. Cuando el documento no contenga los datos mínimos requeridos para la identificación del vehículo, se deberá presentar ficha técnica expedida por el		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
	fabricante o distribuidor autorizado con la información correspondiente, y g) Póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por un monto mínimo de 38000 unidades de medida y actualización o documento de intención para contratar póliza de seguro emitida por Aseguradora autorizada y establecida en el territorio nacional, expedida en favor del solicitante en la cual se señale que garantizará la cobertura por el monto mínimo requerido. El permiso de carácter internacional no implica exclusividad en la operación o explotación del servicio autorizado y prohíbe realizar a su amparo la prestación de servicios distintos a lo especificado en su contenido, así como a la ejecución de servicios domésticos en territorio nacional.	Habría que solicitar a la autoridad que nos dé a conocer el criterio para la determinación del monto de la póliza que estipula, ya que el vigente es de 12000 unidades, lo cual generaría costos adicionales.	Ver anexo B, en el cual se describe puntualmente el análisis realizado que justifica técnica y legalmente la propuesta formulada.
ARTÍCULO 12A.- Cuando los servicios de arrastre o arrastre y	ARTÍCULO 12-A.- ...		

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
salvamento se efectúen a vehículos que transporten mercancías, la descarga, recolección, transbordo, traslado y almacenamiento de las mismas, deberá realizarse preferentemente por el usuario. Cuando por la gravedad de las circunstancias del caso y la autoridad correspondiente lo disponga, la descarga, recolección y transbordo de la carga, podrá efectuarla el permisionario, conforme al costo que convenga con el usuario y a falta de ellos, se ajustarán al precio que normalmente opere en el momento de la realización de dicho servicio.	... Si se determina que el vehículo o configuración vehicular debe ser remitido a un Depósito de Vehículos derivado de violaciones a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal y el conductor y/o permisionario accede a entregar la placa metálica delantera en garantía y acudir de manera voluntaria al Depósito que corresponda, la Secretaría procederá a imponer la infracción a que se haya	Se sugiere la siguiente redacción para evitar que se deje doble garantía que es la placa y el vehículo: En el supuesto de que el vehículo o configuración vehicular amerite ser remitido a un Depósito de Vehículos por violaciones a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal, la Secretaría procederá de la siguiente manera:	No procede la propuesta, en razón de que en ningún momento se exige doble garantía ya que el objeto de la entrega de la placa es beneficiar al permisionario al deslindarlo del pago por concepto de arrastre de la unidad al depósito, circunstancia que es independiente de la sanción que se imponga con motivo de la individualización de la sanción, por otro lado, no procede señalar el plazo referido en razón de que si el permisionario acredita haber interpuesto un medio de impugnación la autoridad tiene sólo 5 días para resolver lo que proceda.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
	hecho acreedor, asentando dicha circunstancia en el acta levantada para tal efecto. En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la Secretaría realizará el registro inmediato y procederá a inhabilitar al vehículo, para la realización de trámites, hasta que no se haya acreditado el pago de la infracción correspondiente.	a) Cuando el conductor y/o permisionario soliciten trasladar la unidad al depósito de vehículos por sus propias ruedas, deberá entregar al servidor público comisionado la placa metálica delantera, con motivo de la infracción cometida por violaciones a las disposiciones legales en materia de autotransporte federal. Una vez remitida la unidad al depósito de vehículos, el servidor público deberá devolver la placa al conductor y/o permisionario de manera inmediata. b) Cuando el conductor y/o permisionario se nieguen a dejar la placa delantera para llevar la unidad al depósito de vehículos por sus propias ruedas, el servidor público comisionado procederá a solicitar el servicio de grúas para remitir la unidad al depósito correspondiente. Cualquiera de estos dos supuestos será asentado en la boleta de infracción respectiva y se registrará de forma inmediata a efecto de inhabilitar la realización de cualquier trámite después de transcurridos 30 días hábiles de la imposición, relacionadas únicamente con el vehículo infraccionado.	

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares
Comentarios al DECRETO de modificación al RAFSA

Texto vigente	Texto con reforma (COFEMER)	Comentarios CANACAR	Respuesta a los comentarios
	Lo anterior, sin perjuicio de que el solicitante acredite tener un procedimiento sumario en trámite ante la Secretaría en términos del Capítulo Décimo Noveno de este Reglamento, o haber interpuesto algún medio de impugnación dentro de los permitidos por la Ley, según proceda, en cuyo caso la Secretaría procederá a validar la información, a efecto de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles, lo que legalmente proceda. ...	Dicha inhabilitación no procederá en caso de que se haya interpuesto algún medio de impugnación, para lo cual deberá acreditar el permisionario con el acuse con sello de recibido de la autoridad ante la cual se acudió o bien si acredita el pago de la infracción. Se sugiere eliminar por haberse incluido en el párrafo anterior.	No procede la propuesta en razón de que no puede limitarse a la acreditación de un medio de impugnación con el sello de recibido atendiendo a la posibilidad de interponer procedimientos administrativos o jurisdiccionales por medios electrónicos